

San Francisco del Rincón, Gto., 28 de febrero del 2022
Oficio no. UT/096/2022
Asunto se contesta solicitud

C. .
Presente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 82, 84, 96, 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y referente a su solicitud de fecha 22 de febrero del presente año con número de folio 110198000007722 que a la letra dice:

“1.- Solicito conocer cuántas personas que laboran para el municipio cuentan con personal de escoltas asignado. 2.- ¿Para qué se asignan estos elementos? ¿Qué función deben de cumplir, por cuántas horas al día y bajo qué condiciones? 3.- ¿Cuántos escoltas se pagan para personas que ya no laboran en el municipio, pero que tienen el beneficio del cuidado por algún periodo más? ¿Quiénes son estas personas y cuántos escoltas tienen asignados? 4.- Solicito conocer el monto total que gasta el municipio para pagar los escoltas que se utilizan para personal en activo, así como para las personas que ya no laboran en el gobierno estatal. Igualmente, favor de especificar el monto registrado por cada persona que goza de este beneficio.”

Al respecto de la información solicitada:

Que los datos que solicita en su diverso son considerados de carácter personal y reservada, motivo por el cual no se le puede proporcionar de acuerdo con lo que establece el artículo 73 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato que a la letra dice: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia,

readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Registro de Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro de Armamento y Equipo Policial;
- III. Registro Administrativo de Detenciones; y
- IV. Los demás que las instancias competentes consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

La Secretaría, tendrá acceso a las bases de datos que contengan información sobre los vehículos automotores inscritos en el padrón vehicular estatal, así como a los datos de identificación y localización de los propietarios de dichos vehículos.

Artículo 128. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría.

Artículo 134. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:

a) En el ámbito estatal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos.

Tal y como se desprende de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de conformidad con el artículo 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada contemplando la prueba de Daño. La anterior argumentación que se encuentra debidamente fundada y motivada aclarando que se puede producir un daño mayor al proporcionar la información solicitada justificando un riesgo real demostrable e identificable, por lo que nosotros pretendemos evitar un perjuicio para la protección y seguridad de los servidores públicos municipales, por lo cual realizamos esta prueba de daño como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se cita:

Tesis: I.10.o.A.79 a (10ª.)

Suprema Corte de la Justicia de la Nación

Registro digital:2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Decima Época

Materias (s): Administrativa

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

Tipo: Aislada

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional del Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e

identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio más restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño o un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, si no de la solidez del juicio de ponderación que se efectuó en los términos señalados.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre del 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López, secretario: Roberto Cesar Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Art. 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Aviso de Privacidad: documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

II.- Base de datos: conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Dado lo antes fundado, al ser una solicitud que pretende conocer motivo de escoltas y bajo asignación a que persona es, se refiere que el motivo de no entregar dicha información es con el objetivo de preservar la seguridad de las personas, así como el número dado la situación de inseguridad y violencia.

En cuanto al monto de igual forma no es posible proporcionar dicha información dado el notorio y latente problema de seguridad.

Así como funciones y horarios es información de clasificación dada la naturaleza y riesgos propios las labores que desempeñan al ser tema de seguridad.

Al respecto de la dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, se omite proporcionar dicha información, por encontrarse con clasificación de prueba de daño conforme al Acta de Comité de Transparencia número 156, de fecha 28 de febrero de 2022, esto con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Pues de proporcionar dicha información se pondría en notorio riesgo difundir tal información a la ciudadanía en general. Motivo por el cual se procedió a su clasificación a fin de salvaguardar dicha información.

Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo así mismo quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Lic. Luz María Luna Pérez
Directora de la Unidad de Transparencia
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

